

¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

(A propósito de la reciente lectura del libro *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*) (*)

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

1. Era abril de 1862. Ferdinand Lassalle pronunciaba su más famosa conferencia ante una nutrida agrupación de ciudadanos de Berlín. Sabía por experiencia que la mejor forma de provocar el debate político y transmitir su propuesta antimonárquica sin ser tachado anticipadamente de revolucionario y partidista, era presentando su intervención, desde sus mismos comienzos, como «una reflexión de carácter estrictamente científico», por lo que quienes desearan escucharla no debían traer consigo «supuestos previos de ningún género, ni perjuicios arraigados, sino que vengan dispuestos a colocarse frente al tema, por mucho que acerca de él hayan hablado o discutido, como si lo investigasen por vez primera...» (1).

Desconozco el éxito inmediato de sus palabras, aunque su repercusión fue insignificante, vista la situación política del momento (en septiembre Bismarck fue nombrado Canciller y en octubre disolvió el Parlamento). Sin embargo, desde aquella conocida conferencia, somos muchos los que circunvalamos la aporía sin saber lo que una Constitución es. El problema, claro está, no es del objeto, sino del método cuya determinación siempre comporta una elección excluyente.

Científico sólo es aquel método que identifica el conocimiento alcanzado a su través con la única verdad objetiva u objetivable, evidenciando los errores ajenos de apreciación y lo infundado de las demás alternativas explicativas. Parece probado que Galileo observaba en su telescopio lo que con la tecnología de la época era imposible de ver. Y es que, en efecto, la mirada inteligente es siempre un acto de fe. Sólo los eclécticos ven cosas.

(*) *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*, CEPC, Madrid, 1998, 476 págs.

(1) *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, 1976, pág. 28.

Ahora bien, si concluimos que la Ciencia es, sobre todo, una teoría de la experiencia (*cf.* Karl R. Popper: *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid, 1980, pág. 39), y que el sentido de un enunciado es el método de su verificación, entonces, forzoso es admitir que la ciencia jurídica es una ciencia sin objeto. El método científico y el Derecho comparten una incompatibilidad inescindible, semejante a la de las fuerzas que sostienen a un cuerpo en equilibrio. Quizá por ello nunca sabremos «científicamente» lo que el Derecho es, y la distinción kantiana entre el *quid iuris* y el *quid ius* nos persiga por toda la eternidad.

Cabe, pese a todo, una segunda alternativa, más modesta, aunque no más tranquilizadora ni menos libre riesgos. Efectivamente, no es descartable que pueda defenderse la autonomía del Derecho como objeto de conocimiento, sosteniendo a la par que el método jurídico no es necesariamente y en todo caso un método científico vinculado a la lógica de la razón experimental.

Aceptar esta segunda vía supone asumir —siempre hay un peaje— una dolorosa renuncia crítica del modelo ilustrado fundado en el monopolio de la Razón como única suministradora del conocimiento y, en particular, del conocimiento jurídico, admitiendo las carencias argumentales de la modernidad —también, claro está, los de sus pautas definidoras de lo científico—, y tolerando que al lado de la «mirada inteligente» pueda existir, con igual valor como cauce para el saber, una «mirada contemplativa», fundamentadora de un conocimiento autorreferencial que, pese a ello, no requiere de una previa y definida elección metódica. El método nos dice que el vacío es la ausencia de contenido y, sin embargo, todos percibimos que Velázquez ha pintado el aire en *Las Meninas*.

Acaso la Constitución no sea más que un punto de encuentro. Sin duda lo es en relación con una determinada comunidad política que participa mayoritariamente de ciertos valores y acuerdos implícitos sobre los roles del individuo y su libertad. La Constitución también puede ser el eslabón necesario que vincula a ciertos movimientos filosóficos y políticos, históricamente delimitados, y a los que solemos agrupar, un tanto genéricamente, bajo la palabra «constitucionalismo»; en fin, Constitución es lo que tienen en común el Bill de Derechos de 1689, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, las Constituciones francesas de 1791 y 1848, la Constitución del Imperio Alemán de 11 de agosto de 1919, las españolas de 1812 y 1931, y otros muchos documentos normativos que podríamos aquí enumerar. Hay un patrimonio compartido, un espacio no visible, una tradición tácita no siempre explicada, que está presente en todos esos textos normativos, a pesar de la particular historia de cada uno, de las desiguales vidas de sus creadores y de las distancias que inevitablemente impone el transcurrir del tiempo. Probablemente no exista un método

científico capaz de demostrar con rigor lógico cuál es el elemento compartido que constituye conceptualmente la esencia misma de una Constitución. Estoy seguro, sin embargo, que todos los que se han acercado a ella pueden «contemplarla» y sentir la presencia de ese hilo conductor que, al converger en determinada disposición normativa, la convierte en eso que llamamos Constitución. Por eso hay Constituciones no escritas y códigos normativos que, aunque se autocalifican como Constituciones, no lo son. Sabemos que es así, y ninguna lógica de la razón lo explica.

2. Era obligado advertir sobre la debilidad, en términos de racionalidad argumental, del modo en que metódicamente suelo aproximarme a la idea de Constitución, para explicar, en su debido contexto, por qué la Constitución también es lo que el lector puede encontrar en el libro *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada*, editado (un anglicismo que nos invade) por el Profesor Joaquín Varela Suanzes y publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, 1998). Creo obligado advertir que no debemos dejarnos engañar ni por el título de la obra, ni por la conocida vocación hacia lo histórico de su autor. No es un libro de Historia constitucional. Antes bien, es una magnífica mirada sobre lo que la Constitución ha sido, es y será, mientras sea. Todo un programa implícito de investigación, que acredita cómo provocar la consciencia intuitiva del espectador es, en Derecho, una forma decisiva de hacer ciencia. Así, colocar fragmentadamente la historia en el presente, y mostrar con toda fidelidad los restos impuros e imperfectos de nuestro pasado, permite al jurista un conocimiento intuitivo del deber ser en que el Derecho consiste a través del examen contemplativo del ser que fue.

La Constitución aparece aquí, como una clave para el entendimiento espontáneo de la libertad, a modo de mensaje íntimo e intuitivo con el que finalmente se queda el lector tras examinar, cotejar y curiosar todo el entramado de textos que en el libro cuidadosamente se reúnen. Si existe una palabra para resumirlo, esa palabra es la que resume a la Constitución. Corresponde a cada uno encontrarla.

La clave de tan espléndido resultado —al margen de otros elementos no menos relevantes, sobre los que luego he de volver— debe buscarse en el acierto en la selección, poderosa forma de definir por omisión, sin necesidad de ofrecer conceptualmente una definición. Quiero detenerme en este particular aspecto por considerarlo especialmente significativo. En la Introducción distingue el profesor Varela Suanzes cuatro etapas o períodos principales en la historia de la Constitución. Cierto es que él la refiere expresamente a la «historia constitucional comparada», pero es indudable que esta acotación sólo puede hacerse a partir de un concepto implícito de Constitución.

La primera etapa de esa historia la sitúa el autor en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo xvii. Por lo tanto, ni en la Atenas clásica, ni en la Roma Imperial, ni en las monarquías de los siglos xv y xvi existió un documento normativo merecedor de ser calificado como Constitución. En esa misma línea de coherencia conceptual, la cuarta y última etapa en la evolución de la Constitución se inicia, en criterio del autor, con el triunfo de la Revolución soviética y, sin embargo, entre los textos constitucionales seleccionados no figura ninguna de las Constituciones de la URSS, a pesar de su indudable significación exterior. Tampoco aparecen las llamadas constituciones de corte fascista, como la Carta italiana del Trabajo o nuestras Leyes Fundamentales del Movimiento. La razón de esa deliberada exclusión nos la ofrece el profesor Joaquín Varela cuando afirma que «tanto unos como otros no forman parte de la historia constitucional comparada, si se parte de la base —de la que aquí, en efecto, se parte— de que sólo deben incluirse en esa historia los textos que se inspiran en los principios liberales o liberal-democráticos y que, por tanto, han pretendido organizar y limitar el Estado con el objeto de garantizar las libertades» (Prólogo, pág. XII, *in fine*). Una Constitución no es, pues, toda norma superior de un ordenamiento jurídico, ni tampoco cualquier norma sobre la creación de otras normas. Una Constitución, para efectivamente serlo, ha de ser, además, un producto normativo culturalmente «situado», expresión de un tiempo —la modernidad— y de una geografía —la denominada civilización occidental—. La Constitución es una norma antropológicamente optimista, que presume la inocencia del hombre frente al poder y que, a su vez, no admite legítimamente más poder que el de la mayoría de las voluntades de los individuos. Para ello necesita inspirarse en una serie de obligados mitos fundadores. Se me ocurren: a) el del poder constituyente, que se recrea idealmente como una suerte de imposible big-bang generador de un nuevo contexto normativo y de poder; b) el de la representación parlamentaria —crisol para la formación de una pretendida voluntad compartida; y c) el de los derechos y libertades inalienables del individuo que, por naturaleza, le pertenecen. Pero la verdadera magia de la Constitución es que, en ella, las palabras tienden progresivamente a cumplirse. Esta creencia la dota de una enorme capacidad de transformación, pero también de adaptación al medio, de suerte que la Constitución se nos presenta siempre como un compromiso, como un acuerdo para la tolerancia, que se caracteriza por la no exclusión del enemigo y su llamada a la participación en el proyecto común. La dinámica amigo/enemigo, siempre será paraconstitucional.

Esto explica, por una parte, que la esencia de la Constitución perviva con independencia de la forma de Gobierno o del modo de organización del poder sobre el territorio. La tipología de la Constitución se parece, por así decir, a un armario repleto de infinidad de trajes, que obedecen a los más dispares estilos.

Desde esta perspectiva, el libro que ahora se comenta es un catálogo que nos ofrece toda una morfología de la Constitución y, por tanto, un compendio de remedios formales históricamente ideados para solventar problemas ya contrastados de convivencia. Toda la transición del principio monárquico al parlamentario, y el proceso de democratización de este último, está salpicada de fórmulas jurídicas de mediación (desde la de un Rey que reina pero que no gobierna, pasando por una Constitución otorgada en régimen de co-soberanía, hasta llegar a una Constitución sometida a referéndum popular...). Otro tanto, podemos decir respecto de la evolución y superación del poder centralizado propio de las monarquías absolutas hasta las actuales fórmulas de descentralización política. *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada* es, por ello mismo, todo un laboratorio de ensayos jurídicos efectivamente probados y corroborados por la experiencia, lo que lo convierte en un instrumento inestimable a la hora de explicar la Constitución y, sobre todo, ese proceso camaleónico de permanente reajuste a las demandas sociales de cada momento, que sólo se explica por la complicidad existente entre la Constitución y sus plurales intérpretes (desde quien la alega en defensa de sus derechos, hasta el legislador o el Juez).

Pero, por otra parte, también es la razón por la que la Constitución se resiente ante elementos extraños a su ser, y que, en ocasiones, se le han incorporado como una garantía adicional, bajo el deseo de generar progresivamente una nueva «forma». En efecto, la dosis de libertad inherente a la idea de Constitución sufre una significativa reducción cuando se establecen cláusula de intangibilidad —que, no por coyunturalmente necesarias, dejan de ser un inútil intento por congelar el futuro—, o cuando la Constitución se construye acudiendo a la exclusión, como ocurre en los supuestos —por fundados que sean en origen— de «democracia militante». La línea entre la morfología y la patología constitucional se dibuja, a veces, con tinta invisible.

3. Una distinta reflexión, basada en el acierto en el elegir del Profesor Joaquín Varela Suanzes y sus colaboradores, es la que se inicia al observar que lo que sea la Constitución no sólo está en Constituciones o normas jurídicas llamadas a cumplir una función de supremacía normativa.

En este sentido, es habitual, que en las obras destinadas a compilar textos constitucionales históricos se recojan “Declaraciones de Derechos” o precedentes medievales de éstas, como la Carta Magna —que, por cierto, no figura entre las seleccionadas por el Prof. Varela Suanzes, acaso por atender a criterios de acotación cronológica—, la Petición de Derechos de 1628, la Declaración de Derechos de Virginia o la francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Declaraciones de Derechos que encierran, obviamente, todo un

programa normativo de gobierno. No es usual, sin embargo, que se incluya un texto tan significativo para entender conceptualmente la Constitución como lo es la Sentencia *Marbury versus Madinson*, dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1803). Sabido es, que a esa Sentencia se debe la inequívoca afirmación de la garantía judicial de la Constitución y su supremacía normativa sobre la ley. Item más: el concepto actual de Constitución —frente al predominante en la Europa del siglo XIX— es el apuntado en aquella Sentencia que inaugura la justicia constitucional y, con ella, una nueva dinámica entre los tradicionales poderes del Estado.

En efecto, la historia de la Constitución podría también dividirse en torno a dos binomios. El primero de ellos estaría formado por la polaridad monarca/parlamento. El triunfo del constitucionalismo significó un cambio en el titular de la soberanía. Del monarca al Parlamento y, después, por extensión, al pueblo. La lucha por la Constitución es, en gran medida, una lucha por la supremacía política del Parlamento. En la tradición norteamericana, después de la citada Sentencia, el constitucionalismo se traduce en una lucha por evitar la supremacía del Juez. La mencionada Sentencia dio carta de naturaleza a una nueva polaridad «Parlamento/Juez», cuya dinámica podría significarse hablando del sometimiento del Parlamento a la Constitución y de la «soberanía del Juez». Desde 1803, la Constitución ha querido y, finalmente ha conseguido ser, una Constitución jurisdiccionalmente garantizada. Un triunfo de los derechos de la minoría frente a la mayoría, un éxito de la concepción liberal de los derechos —todo proceso judicial comporta una personalización del Derecho y, por ende, su individualización— frente a la concepción republicana. A pesar de los esfuerzos de los revolucionarios franceses la Constitución, como la ley, terminará en manos del Juez, que al defender su supremacía, también está defendiendo la suya frente a los demás poderes del Estado. En cierto modo, desde la Sentencia *Marbury vs. Madison*, el estudio de la Constitución se ha convertido en un modo de limitar el poder de disposición del Juez sobre la Constitución —bien profundizando en la teoría de la interpretación, bien creando una *communis opinio* capaz de disciplinar la discrecionalidad judicial—. El riesgo de que el Estado de Derecho se convierta en un «Estado jurisdiccional de Derecho», en el que la última decisión vinculante revista siempre la forma de Sentencia, se ha incrementado con el nacimiento y la consolidación de la justicia constitucional. Sin «*Marbury...*» probablemente la Constitución nunca sería lo que es hoy. Pero «*Marbury...*» plantea un inevitable interrogante de futuro en la secuencia de la Historia: del monarca al Parlamento, del Parlamento al Juez, del Juez a... (¿Hacia dónde camina la Constitución?)

4. Para orientarse en esa búsqueda cuenta el lector con una inmejorable

guía. Pero, *Textos básicos de la Historia Constitucional comparada* es más que eso. Se trata de una obra elaborada con oficio, cuyos acabados muestran un cuidadoso buen hacer que superan los cánones comúnmente aceptados de exigencia. En efecto, basta con comprobar el esfuerzo habido en la localización de las fuentes originales, con el fin de ofrecernos textos no adulterados y fieles a su tiempo, o la calidad de las traducciones, para comprender, sin dificultad, por qué estamos ante un clásico que debe figurar en toda biblioteca de Derecho Constitucional que, inevitablemente, siempre será una biblioteca abierta a la Historia.

